

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
 SALA SUPERIOR

EDUCADORES/AS POR LA DEMOCRACIA, y otros, <p style="text-align: center;">Demandantes,</p> v. SISTEMA DE RETIRO PARA LOS MAESTROS DE PUERTO RICO, <p style="text-align: center;">Demandada.</p>	CIVIL NÚM. SJ2014CV00111 SALÓN 907 SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA E <i>INJUNCTION</i> PRELIMINAR Y PERMANENTE.
---	--

SENTENCIA

El 13 de junio de 2014, la parte demandante presentó una demanda sobre Sentencia Declaratoria e *Injunction* Preliminar y Permanente contra el Sistema de Retiro para Maestros, en adelante "Sistema de Retiro" o "SRM". La parte demandante está compuesta por tres organizaciones magisteriales y por quince maestros del Departamento de Educación Pública.

En esencia, los demandantes arguyen que, conforme a la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *AMP.R. v. SRM*, 2014 TSPR 58, 190 DPR _____ (2014), la actuación de la Junta de Síndicos del SRM de aumentar el porcentaje de interés a cobrarse por concepto de la acreditación de años de servicios no cotizados dentro del SRM es inconstitucional y que el cobro de un 9.5% de interés por concepto de dicha acreditación representa una menoscabo sustancial e irrazonable de los derechos contractuales adquiridos por los demandantes. Estos argumentan que el interés a cobrarse debe continuar siendo un 2%.

En la alternativa, los demandantes alegan que la actuación de la Junta de Síndicos que aumenta dicho interés es *ultra vires*. Arguyen que la misma es ilegal, porque la Resolución 2014-001 no fue aprobada por la mayoría de los síndicos. Los demandantes interpretan que la abstención de los miembros presentes impide que los votos emitidos a favor de la propuesta, cantidad mayor que la cantidad de votos emitidos en contra, constituya la mayoría requerida dispuesta en la Ley Núm. 91-2004. Así, pues, sugieren que los votos abstenidos tuvieron el efecto de un voto en contra y, por tanto, la Resolución 2014-001 resulta ilegal, pues no contó con los votos necesarios para ser aprobada.

Los demandantes solicitan que este Tribunal declare que el cobro de un 9.5% de interés por concepto de acreditación de años de servicios no cotizados dentro del Sistema de Retiro representa una menoscabo sustancial e irrazonable de los derechos contractuales adquiridos por los demandantes o, en la alternativa, que la Resolución 2014-001 mediante la cual la Junta de Síndicos aumentó dicho interés es ilegal o *ultra vires*.

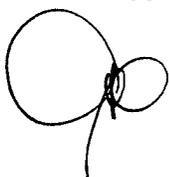
El 27 de junio de 2014, la parte demandada, el Sistema de Retiro para Maestros, presentó dos escritos, Moción de Desestimación y Oposición a Solicitud de Remedio Extraordinario. En su moción dispositiva, la parte demandada sostiene que la determinación emitida por la Junta de Síndicos mediante la Resolución 2014-001, que establece el porcentaje de interés a cobrarse por concepto de acreditación de años de servicios no cotizados fue tomada conforme a las facultades conferidas a la Junta de Síndicos en el Artículo 23 de la Ley 91-2004, y que fue aprobada como toda resolución, esto es, conforme la Ley 91-2004, al Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro y a las normas de los procedimientos parlamentarios. El Sistema de Retiro sostiene, además, que dicho aumento en interés no constituye un menoscabo sustancial e irrazonable a tenor con la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *AMPR v. SRM*, y que la Junta de Síndicos, en su ejercicio de la facultad que la ley le ha conferido, y en atención a la grave situación económica que atraviesa el Sistema de Retiro y a la luz de la evaluación y recomendación del actuario respecto al porcentaje de interés que debía ser implementado, determinó aumentar a un 9.5% el porcentaje de interés.

La parte demandada incluyó, además, un planteamiento de falta de legitimación activa por parte de las organizaciones magisteriales para presentar la acción incoada, un argumento sobre falta de especificidad en las alegaciones respecto a una controversia constitucional sobre el menoscabo de obligaciones contractuales y, en la alternativa, la discusión del estándar de derecho aplicable a los hechos del caso sobre menoscabo de obligaciones contractuales.

El 30 de junio de 2014, este Tribunal ordenó a la parte demandante expresarse sobre ambos escritos dentro del término de 10 días. Conforme a ello, el 10 de julio de 2014, la parte demandante presentó su Réplica a Moción Solicitando Desestimación y

a Oposición a Solicitud de Remedio Extraordinario. En ella, los demandantes arguyeron que este Tribunal tiene jurisdicción para atender sus reclamos; que ellos han expuesto de manera pormenorizada los daños que habrán de sufrir; que, en efecto, han expuesto una violación sustancial a su derecho constitucional, conforme al dictamen final y firme emitido por el Tribunal Supremo en *AMPR v. SRM*; que el recurso de *injunction* presentado está autorizado por el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil; que la Resolución 2014-001 no fue adoptada conforme a la ley; y que las organizaciones magisteriales demandantes cumplen con los requisitos necesarios para incoar la acción presentada.

Evalutados los escritos presentados por las partes litigantes, este Tribunal resuelve la moción dispositiva sometida a su consideración. A tales efectos, y conforme al estándar de resolución de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, consigna como sigue:



HECHOS BIEN ALEGADOS EN LA DEMANDA

1. El SRM se creó originalmente en virtud de la Ley Núm. 62 de 5 de diciembre de 1917 (Ley 62-1917), para proveer un sistema de retiro específicamente dirigido al magisterio.
2. La ley habilitadora del SRM ha sido revisada o sustituida en varias ocasiones.
3. El 24 de diciembre de 2013, se aprobó la Ley Núm. 160-2013. Dicho estatuto derogó la Ley Núm. 91-2004 y las llamadas "leyes especiales", que concedían beneficios marginales a los participantes del SRM.
4. La constitucionalidad de la Ley 160-2013 fue impugnada por varias organizaciones magisteriales y maestros del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico.
5. El Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró que la Ley 160-2013 es inconstitucional en su aplicación a los participantes activos al momento de la aprobación de dicha ley, en la medida en que esta altere la relación contractual de los maestros conforme a la Ley 91-2004, particularmente, ciertos artículos que se mencionan en la opinión, entre los cuales se incluye el Artículo 3.6, relacionado a servicios acreditables.

6. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó constitucionales para todos los participantes del SRM las disposiciones contenidas en la Ley 160-2013 en torno a los bonos de navidad, verano y medicamentos, así como la aportación al plan de salud de maestros.
7. El Tribunal Supremo determinó que los participantes que entraron a cotizar al SRM con posterioridad a la aprobación de la Ley 160-2013 solo tienen derecho a la pensión que establece la nueva legislación.
8. Previo a la aprobación de la Ley 160-2013, los participantes del SRM podían acreditar servicios no cotizados dentro del SRM.
9. La Ley 91-2004 concedía la opción de acreditar servicios no cotizados dentro del SRM, a cambio del pago por concepto de dicha acreditación, según los requisitos y el cálculo que dicho estatuto disponía.
10. Previo a la aprobación de la Ley 160-2013, el interés que la Junta de Síndicos del SRM había determinado cobrar por concepto de la acreditación de dichos servicios no cotizados era de un dos por ciento (2%).
11. El Artículo 3.6 de la Ley 160-2013, eliminaba en su totalidad la opción de acreditación de servicios no cotizados fuera del SRM a partir del 1ro de agosto de 2014.
12. Además de la eliminación de dicha opción, el Artículo 3.6 de la Ley 160-2013 incluía un aumento en el interés a ser cobrado por servicios acreditables a un nueve punto cinco por ciento (9.5%) compuesto anualmente para aquellos participantes que solicitaran dicha acreditación antes del 1ro de agosto de 2014.
13. El Tribunal Supremo declaró inconstitucional el Artículo 3.6 de la Ley 160-2013 con respecto a los participantes que comenzaron a cotizar al SRM previo a la aprobación de dicha ley.
14. El 28 de febrero de 2014, la Junta de Síndicos del SRM aprobó la resolución 2014-001. Mediante dicha Resolución se determinó que el interés a cobrarse por servicios acreditables no cotizados dentro del SRM sería de un nueve punto cinco por ciento (9.5%) compuesto anualmente.

15. En la reunión de la Junta de Síndicos del SRM del 28 de febrero de 2014, estuvieron presentes siete (7) miembros, de los cuales solo tres (3) votaron a favor de la referida resolución, uno (1) votó en contra y tres (3) se abstuvieron.
16. La parte demandante está compuesta por tres organizaciones magisteriales¹ y por quince maestros del Departamento de Educación Pública.

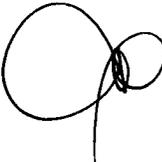
DERECHO APLICABLE

I.

La Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil establece el derecho de una parte a exponer como defensa, bajo moción debidamente fundamentada, que la parte demandante no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio a su favor. Véase, 32 LPRA Ap. V R. 10.2 (5).

Al momento de adjudicar la moción dispositiva, el foro adjudicador dará por ciertos solamente los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. *Autoridad de Tierras v. Moreno Ruiz Developer Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *First Fed. Savings v. Ascn. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432 (1983). Cuando, aun tomando las alegaciones bien hechas de la manera más favorable al reclamante, la reclamación no procede en derecho, la misma deber ser desestimada de su faz. Véase, *Perfect Cleaning Service v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139, 149 (2007).

II.



El 24 de diciembre de 2013, fue adoptada la Ley Núm. 160-2013. Su constitucionalidad fue impugnada por varias organizaciones magisteriales y un grupo de maestros. Los demandantes alegaron que la medida constituía un menoscabo sustancial de sus relaciones contractuales con el Estado en contravención a la cláusula constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales. Luego de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendiera las reclamaciones de los demandantes mediante Recurso de Certificación, el 11 de abril de 2014, el Tribunal Supremo emitió una opinión en el caso *AMPR v. SRM*, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de la Ley 160-2013 respecto a un grupo de maestros, la constitucionalidad de la

¹ Educadores/as por la Democracia, Unidad, Cambio, Militancia y Organización Sindical, Inc. ("EDUCAMOS"), Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. ("EPA") y Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico, Inc. ("ONDEPR").

medida para otro grupo de maestros. Además, declaró la constitucionalidad de la eliminación de los beneficios concedidos mediante leyes especiales.

Específicamente el Tribunal expresó:

[...] para propósitos de la cláusula constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales, Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA Tomo I, la Ley Núm. 160–2013 es irrazonable y por consiguiente inconstitucional, toda parte del estatuto que altera el derecho contractual que tienen los peticionarios-demandantes sobre su pensión de retiro, conforme la Ley Núm. 91–2004, 18 LPRA sec. 391 et seq.

Ahora bien, resolvemos que es constitucional la Sec. 2 de la Ley Núm. 160–2013 en cuanto derogó las leyes especiales que concedían unos beneficios adicionales que no forman parte de la pensión y el Art. 4.9 de esa misma legislación que eliminó ciertos beneficios a los miembros del SRM que se retiren a partir del 1 de agosto de 2014.

Por último, determinamos que los participantes que entraron a cotizar al SRM con posterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 160–2013, solo tienen derecho a la pensión que establece esa legislación. Ese grupo no sufrió un menoscabo de su derecho contractual que active la protección que confiere el Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, supra. Por lo tanto, esa parte de la ley no viola la Constitución.²

Además, en la opinión se concluyó de manera particularizada y específica que:

Por los fundamentos antes expuestos, concluimos que la Ley Núm. 160–2013, y en particular sus Arts. 3.6, 3.9, 3.11, 4.3(a), 4.4, 4.6(a)(b)(c) y 5.1 a 5.5 son inconstitucionales en la medida que menoscaban sustancialmente y de forma irrazonable el derecho contractual que tienen los peticionarios-demandantes en cuanto a su plan de retiro, conforme los términos de la Ley Núm. 91–2004.³

Según se desprende de la opinión del Tribunal Supremo en *AMPR v. SRM*, para efectos de determinar sobre la aplicabilidad de la Ley 160-2013, tenemos dos grupos de participantes. Esto es, el grupo de aquellos participantes que ingresaron al Sistema luego de la adopción de la Ley 160-2013 y el grupo de aquellos participantes que ingresaron antes de la aprobación del estatuto. En cuanto al primer grupo, aplicará en su totalidad la Ley 160-2013. Ahora bien, para aquellos participantes que ingresaron al Sistema antes de la aprobación de la Ley 160-2013, se mantendrá la relación contractual con estos, según lo contemplaba la Ley 91-2004.

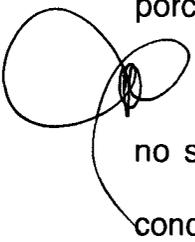
La distinción anterior, implica que, cuando se trate de algún participante activo previo a la adopción de la Ley 160-2013, es imperativo que confrontemos las disposiciones de la Ley 160-2013 *versus* la Ley 91-2004. Si la disposición de la Ley

² *AMPR v. SRM*, a la pág. 1.

³ *Id.*, a la pág.14.

160-2013 implica una alteración contractual conforme la Ley 91-2004, prevalecerá el estatus contractual dispuesto en la Ley 91-2004.

En este caso, se trata del grupo de participantes que cotizaban en el Sistema antes de la adopción de la Ley 160-2013. El Artículo 3.6 de dicho estatuto limitó la acreditación de servicios no cotizados dentro del Sistema hasta el 31 de julio de 2014, y, a partir de dicha fecha, la opción de poder acreditar servicios no cotizados quedaba eliminada para todos los participantes del Sistema. Este Artículo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Supremo. Así, pues, aquellos participantes del Sistema que comenzaron a cotizar antes de la adopción de la Ley 160-2013, podrán continuar beneficiándose de la opción de poder solicitar la acreditación de años de servicios trabajados fuera del Sistema de Retiro, según los criterios y requisitos que establecía la Ley 91-2004. La Ley 91-2004 dispuso específicamente que la Junta de Síndicos evaluaría el efecto actuarial que tendría los servicios acreditables y determinaría el porcentaje de interés a cobrarse por dichos servicios. 18 LPRA sec. 391s.



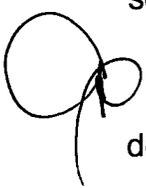
Contrario al argumento de los demandantes, de la opinión del Tribunal Supremo no surge que dicho Tribunal haya determinado que el 2% de interés a pagarse por concepto de años de servicios constituía un derecho adquirido de los participantes del Sistema de Retiro y mucho menos surge que haya determinado que el aumento de dicho interés constituía un menoscabo sustancial e irrazonable a las obligaciones contractuales de los maestros. Ni de la opinión mayoritaria, ni de ninguna otra, se desprende que el Tribunal haya realizado el examen constitucional correspondiente para determinar que el 9.5% viola la cláusula constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales, Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico.

Este Tribunal concluye que la inconstitucionalidad expresa del Artículo 3.6 surge como consecuencia de la eliminación permanente, a partir del 1^{ro} de agosto de 2014, de la opción de acreditación de servicios no cotizados dentro del Sistema de Retiro, beneficio que contemplaba la Ley 91-2004, y que dicha eliminación de beneficio con fecha determinada añadiría un incentivo adicional para que los maestros se retiraran antes del 1^{ro} de agosto de 2014, abonando así a lo que el Tribunal Supremo entendió que provocaría un éxodo masivo de maestros no contemplado por el Estado, fundamento por el cual el Tribunal Supremo declaró inconstitucional la Ley 160-2013.

Por otro lado, igual interés, 9.5%, a cobrarse por concepto de la acreditación de servicios no cotizados dentro del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno fue incluido en la Ley Núm. 3-2013. Dicha disposición fue validada constitucionalmente por nuestro Tribunal Supremo. Véase, *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828 (2013).

Conforme a lo antes discutido, no es correcto argumentar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en *AMPR v. SRM* que cobrar un 9.5% de interés por concepto de la acreditación años de servicios no cotizados dentro del Sistema de Retiro es inconstitucional por constituir una menoscabo de obligaciones contractuales conforme al Art. II., Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, Art. II.

El Tribunal Supremo determinó que el Artículo 3.6 sobre la acreditación de servicios no cotizados dentro del Sistema era inconstitucional para aquellos maestros activos antes de la aprobación de la Ley 160-2013 y que, para efecto de este grupo de maestros, mantendría la relación contractual contemplada en la Ley 91-2004. Por tanto, para efectos de la acreditación de servicios no cotizados por parte de participantes activos antes de la adopción de la Ley 160-2013, es necesario acudir a las disposiciones contenidas en la Ley 91-2004 respecto a la acreditación de dichos servicios.



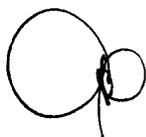
Según antes mencionado, la Ley 91-2004, aplicable a los maestros y maestras demandantes en este caso, contempla la opción de acreditación de servicios prestados fuera del Departamento de Educación Pública. Las disposiciones concernientes a ello son los Artículos 21, 22 y 23 del estatuto, 18 LPRA secs. 391q-391s.

Con relación al cómputo de tiempo servido por maestros que no trabajan en las escuelas públicas, el Artículo 21 de la Ley 91-2004, 18 LPRA sec. 391q, dispone que:

(a) El tiempo que cualquier maestro de educación sirviere en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, en la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico, en la Federación de Maestros de Puerto Rico y demás organizaciones magisteriales o de servicio debidamente reconocidas por ley, o en las escuelas privadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyo plan de estudios hubiere sido aprobado por el Departamento de Educación y/el Consejo de Educación de Puerto Rico y estuviesen sujetos a la inspección de tal Departamento o Consejo se computará a los efectos de las disposiciones de este capítulo, como si los servicios hubiesen sido prestados en las escuelas públicas, siempre que tales maestros lo soliciten por escrito del Sistema de Retiro y siempre que contribuyan al Fondo con la cuota que establece la sec. 391l de este título, debiendo la institución a la cual pertenezcan contribuir con una suma igual a la cuota corriente del Estado, y para el cobro de las cuales cantidades el Sistema de Retiro establecerá las reglas que considere necesarias, entendiéndose que este descuento nunca será menor que el

que le correspondería pagar a un maestro de igual categoría trabajando en las escuelas públicas, de acuerdo con el sueldo básico fijado en ley y tanto la cuota del maestro como la de la escuela privada o la de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, o en la de la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico, o en la Federación de Maestros y demás organizaciones magisteriales o de servicio debidamente reconocidas por ley será por el tiempo trabajado durante el año. Las escuelas o instituciones privadas donde trabajen estos maestros se comprometerán por escrito a aceptar y dar cumplimiento a todas las disposiciones de este capítulo, en lo que a estos maestros respecta.

(b) El tiempo que cualquier maestro de educación hubiere servido en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, en la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico, en la Federación de Maestros de Puerto Rico y demás organizaciones magisteriales debidamente reconocidas por ley, o en las escuelas privadas del Estado Libre Asociado cuyo plan de estudios hubiere sido aprobado por el Departamento de Educación y/el Consejo de Educación de Puerto Rico y estuviesen sujetas a la supervisión de tal Departamento, se computará a los efectos de las disposiciones de este capítulo, como si los servicios hubiesen sido prestados en las escuelas públicas, siempre que tales maestros lo soliciten por escrito del Sistema de Retiro y siempre que dichos maestros paguen al Fondo la cuota que establece la sec. 3911 de este título, correspondiente a los años de servicios acreditados, y contribuyan, además, por los servicios a acreditarse con una suma igual a la aportación corriente del Estado. Esta cuota nunca será menor que la que hubiere correspondido pagar a un maestro de igual categoría trabajando en las escuelas públicas de Puerto Rico durante ese tiempo. Para tener derecho a este reconocimiento, el maestro deberá estar ejerciendo en las escuelas públicas de Puerto Rico, o en las escuelas privadas reconocidas, o trabajando en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico, Federación de Maestros de Puerto Rico o en otra organización magisterial o de servicio debidamente reconocida por ley o ejerciendo como maestro en cualquier otro departamento o agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



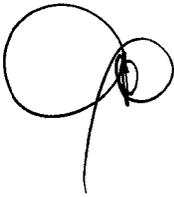
(c) El tiempo servido por un maestro o empleado del Sistema en cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios, consorcios municipales, en la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas o en la Oficina de Veteranos de Puerto Rico, o en cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos ubicada en Puerto Rico, período durante el cual no le fue hecho descuento alguno para el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros, ni para ningún otro sistema de retiro, se computará a los efectos de las disposiciones de este capítulo, como si los servicios hubieran sido prestados en las escuelas públicas, siempre que tales maestros o empleados del Sistema lo soliciten por escrito al Sistema de Retiro para Maestros y cumplan con los siguientes requisitos:

- (1) Ser miembro del Sistema creado por las disposiciones de este capítulo y estar en servicio activo en la fecha de la presentación de su solicitud.
- (2) Presentar una certificación de la entidad donde se prestaron los servicios acreditando el tiempo trabajado con dicha entidad, el cargo que desempeñaba y el sueldo mensual que recibía.
- (3) Pagar al Fondo de Retiro para Maestros la cuota que le hubiere correspondido, a base de los sueldos recibidos durante el período de tiempo que cubra la certificación y los tipos que exigían las leyes en vigor cuando prestaron sus servicios, vendrán obligados a pagar, además, la

cuota que hubiera correspondido pagar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) El tiempo que cualquier maestro de educación sirviere en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o la Guardia Nacional de Puerto Rico una vez que haya sido licenciado de dichas fuerzas armadas y se haya reintegrado nuevamente a su labor como maestro en las escuelas públicas de Puerto Rico se contará, para los efectos de su retiro, siempre que así lo solicite de este Sistema de Retiro y siempre que pague al Fondo de Retiro para Maestros la cuota que le hubiere correspondido por todo ese tiempo a base del mismo sueldo que recibía como maestro cuando se ausentó de la escuela para servir en las fuerzas armadas.

(e) El tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición, incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro se computará a los efectos de las disposiciones de este capítulo, siempre que en dicho territorio o estado existiere una cláusula de reciprocidad con Puerto Rico y siempre que ingresen al Fondo las cuotas correspondientes a los años que deban acreditarse; Disponiéndose, que esta suma nunca será menor de la que en dicho período de tiempo hubiere pagado un maestro de igual categoría más la cuota del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, además, que cuando no exista la cláusula de reciprocidad antes mencionada, se podrá computar dicho tiempo, siempre que el maestro pague al Fondo la cuota patronal e individual basado en el salario devengado, más los intereses que el Sistema determine para que el Fondo pueda dar crédito por dichos años de servicio sin menoscabar la solvencia económica del Fondo.



(f) El tiempo que cualquier maestro de educación hubiere servido como director escolar en cualquier municipio de Puerto Rico se computará a los efectos de las disposiciones de este capítulo, como si los servicios hubiesen sido prestados en las escuelas, siempre que tales maestros lo soliciten por escrito al Sistema de Retiro para Maestros dentro de seis (6) meses después de la aprobación de esta ley y siempre que dichos maestros paguen al Fondo la cuota que le hubiera correspondido pagar por todo ese tiempo a base de los sueldos recibidos durante su ejercicio como director escolar.

(g) El tiempo que cualquier maestro de educación hubiere servido en labor docente o administrativa relacionada con la docencia fuera de Puerto Rico mediante licencia que le hubiere sido concedida con tal propósito por el Departamento de Educación de Puerto Rico se computará a los efectos de las disposiciones de este capítulo, como si los servicios hubiesen sido prestados en las escuelas públicas de Puerto Rico, siempre que tales maestros lo soliciten por escrito al Sistema de Retiro para Maestros, si regresaren al servicio del Departamento de Educación y siempre que dichos maestros paguen al Fondo la cuota establecida en la sec. 3911 de este título a base del último salario recibido como maestro al ausentarse, una cuota igual al por ciento correspondiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a base de ese mismo sueldo, más los intereses al cuatro por ciento (4%) compuesto anual a partir de la fecha en que se reintegró al servicio hasta la fecha en que solicite su acreditación.

(h) El tiempo servido por un maestro, a partir de 1960, en un centro de cuidado diurno para niños bajo el programa Head Start en los cuales no se cobre cargo por el cuidado y los servicios prestados, por cualquier iglesia, entidad o corporación privada sin fines de lucro, se computarán a los efectos de las disposiciones de este capítulo como si los servicios hubieran sido prestados en las escuelas públicas, siempre que tales

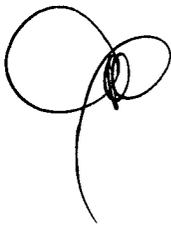
maestros paguen la cuota individual a base de los sueldos que percibía, más la cuota patronal correspondiente. Para que a cada maestro se le reconozca el tiempo laborado, el mismo debe ser participante activo del Sistema de Retiro para Maestros al momento de solicitar dicho reconocimiento.

Con relación a los créditos por servicios prestados en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Artículo 22 de la Ley 91-204, 18 LPRA sec. 391r, dispone que:

Todo maestro o miembro del Sistema que tuviera servicios anteriores prestados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, dependencias, agencias o cualquier otro organismo gubernamental, sin acreditar en algunos de los sistemas de retiro vigentes en Puerto Rico para empleados en el servicio público, por no haber sido posible cotizar a dichos sistemas debido al impedimento de su clasificación como empleado, podrá obtener crédito por dichos servicios mediante el pago al Sistema de Retiro para Maestros.

Dichos servicios pueden haber sido prestados en puestos regulares, transitorios, de emergencia, irregulares, sustitutos, o de cualquier otra clasificación al gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o cualquier otro organismo gubernamental.

Para obtener el crédito por los servicios antes mencionados, el maestro o empleado del Sistema que así lo reclame deberá efectuar el pago correspondiente, determinado a base del salario devengado durante el periodo al descubierto y del tipo de aportación individual y patronal vigente a la fecha en que se prestaron estos servicios más los intereses a adjudicarse.



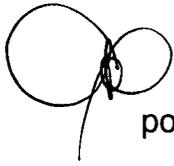
El pago de estos servicios al descubierto podrá hacerse en un solo pago o mediante descuentos o pagos parciales mensuales que no excedan de sesenta (60) plazos, mientras el empleado esté en servicio activo.

No obstante, en los casos cubiertos por la sec. 391q de este título y esta sección, tanto la cuota personal del solicitante con sus intereses, así como la parte patronal con sus intereses podrá ser pagada, en todo o en parte, adicionalmente y de forma voluntaria, por el solicitante, por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, o por terceros sin que ello libere de responsabilidad contributiva a quien efectúe el pago a título gratuito o al beneficiado, cuando ha sido efectuado el pago a título oneroso.

El crédito de años de servicio se concederá cuando la deuda quede salda en su totalidad. Si el participante se separa del servicio sin haber liquidado la totalidad de la deuda podrá retirar lo aportado para este concepto o a solicitud del maestro acreditar los años de servicio que correspondan a lo pagado hasta la fecha de efectividad de la separación del servicio.

Con relación al por ciento de interés a cobrarse por la acreditación de los servicios antes mencionados, el Artículo 23, 18 LPRA sec. 391s, expresamente dispone que “[l]a Junta de Síndicos evaluará el efecto actuarial que tendrán los servicios acreditables en el fondo y determinará el por ciento de interés a cobrarse por servicios acreditables”.

De otra parte, el Artículo 6 de la Ley 91-2004, 18 LPRA sec. 391d, provee una amplia y extensa lista de los deberes y facultades que tendrá el Sistema de Retiro. El acápite (b) de dicha sección expresa que el SRM contará con la facultad y el poder de “[f]ormular, aprobar, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para la debida ejecución de las disposiciones de este capítulo, los cuales una vez aprobados y promulgados por la Junta de Síndicos tendrán fuerza de ley”. 18 LPRA sec. 391d(b). El acápite (f) por su parte dispone que se establecerá una Junta de Síndicos con la autoridad para establecer la organización administrativa del Sistema. 18 LPRA sec. 391d(f).



También, el Artículo 7 de la Ley 91-2004, 18 LPRA sec. 391e, dispone que los poderes y facultades del Sistema de Retiro y la responsabilidad por la administración general y buen funcionamiento del mismo recaerán sobre una Junta de Síndicos que crea el estatuto. Con relación a dicha Junta, dicha sección especifica que la Junta de Síndicos estará compuesta por **nueve (9) miembros** de los cuales los siguientes **tres (3) serán miembros ex officio** (el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento; **uno (1) será el(la) Presidente(a) de una organización magisterial; tres (3) maestros del Sistema** (uno de los cuales representará a los maestros en servicio activo y dos que representarán a los maestros jubilados); **uno (1) de los miembros será el Presidente de la entidad que representa la unidad apropiada** bajo las secs. 1451 a 1454a del Título 3; **un (1) miembro adicional en representación del interés público.** 18 LPRA sec. 391e.

Dicha sección dispone, además, que “[u]na vez juramentados, los síndicos en los cuales recae la condición de ser Presidente (o sus representantes) de organizaciones magisteriales no tendrán capacidad representativa de sus respectivas organizaciones, sino que actuarán con plenos poderes y responsabilidades como síndicos del Sistema de Retiro para Maestros [...]” 18 LPRA sec. 391e.

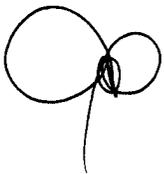
Por otro lado, en cuanto al funcionamiento interno de la Junta de Síndicos se refiere, el Artículo 11 de la Ley 91-2004 claramente expresa que la Junta de Síndicos “**establecerá por reglamento aquellas disposiciones necesarias para su funcionamiento, incluyendo las funciones y deberes de sus miembros.** 18 LPRA sec. 391i. (Énfasis suplido).

En cuanto al quórum necesario para que la Junta de Síndicos pueda resolver los asuntos ante su consideración, el Artículo 10 de la Ley 91-2004, 18 LPRA sec. 391h, dispone que cinco (5) de sus miembros serán suficientes para constituir el quórum necesario y que toda resolución adoptada por la misma deberá ser aprobada por mayoría de los presentes.

III.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en lo pertinente que “[n]o se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales.” En los casos de contratación pública como el presente, “procede evaluar, como cuestión de umbral, si existe una obligación contractual y si la modificación de la obligación constituye un menoscabo sustancial o severo.” *Domínguez Castro v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 82-83 (2010).

Cuando el estado modifica sus propias obligaciones, el escrutinio es más cuidadoso que en el caso en que la relación contractual afectada es de índole privada ya que debe auscultarse si el Estado está actuando en beneficio propio. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 835 (2013). Sin embargo, la protección de las obligaciones contractuales no es absoluta ya que tiene que ir en armonía con el poder de reglamentación del estado en beneficio del interés público. *Id.*, a la pág. 834. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha dejado claro que:



La garantía constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales se activa cuando la modificación afecta adversamente los términos o condiciones esenciales del contrato que principalmente dieron motivo a la celebración de éste de modo que se frustren las expectativas razonables de las partes.

Domínguez Castro v. E.L.A. I, 178 DPR, a la pág. 83.

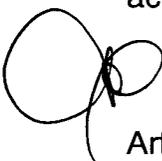
Examinada la cuestión de umbral de si la modificación adversa es sustancial, afectando así términos o condiciones esenciales del contrato, y determinada la sustancialidad de dicha modificación, procede evaluar si la interferencia gubernamental responde a un interés legítimo y si está racionalmente relacionada con la consecución del objetivo. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR, a las págs. 834-835. En el contexto de sistemas de retiro, en *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605 (1987), el Tribunal Supremo determinó que el interés de los participantes de un sistema de retiro en los beneficios de este está enfrentado con el interés del Estado en promover la

estabilidad y solvencia del sistema. En la armonización de dichos intereses, “el Estado puede, antes de que un empleado se jubile, enmendar los términos del sistema de retiro siempre y cuando las enmiendas sean razonables y adelanten su solvencia actuarial.” *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR, a la pág. 836.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Las alegaciones de los demandantes respecto a la presunta ilegalidad en el establecimiento del nueve punto cinco por ciento (9.5%) de interés a cobrarse a los maestros por concepto de acreditación de años de servicios no cotizados dentro del Sistema de Retiro para Maestros no convence a este Tribunal.

Según antes apuntado, el Tribunal Supremo determinó que el Artículo 3.6 sobre la acreditación de servicios no cotizados dentro del Sistema era inconstitucional para aquellos maestros activos antes de la aprobación de la Ley 160-2013 y que, para efectos de este grupo de maestros, se mantendría la relación contractual contemplada en la Ley 91-2004. Por tanto, para efectos de la acreditación de servicios no cotizados por parte de participantes activos antes de la adopción de la Ley 160-2013, es necesario acudir a las disposiciones contenidas en la Ley 91-2004 respecto a la acreditación de dichos servicios.



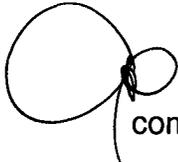
Al evaluar las disposiciones pertinentes de la Ley 91-2004, surge que en su Artículo 23, 18 LPRA sec. 391s, el legislador dispuso clara y expresamente que la Junta de Síndicos podría determinar cuál sería el porcentaje de interés a cobrarse por servicios acreditables. La Ley 91-2004 no estableció el porcentaje que debía cobrarse por la acreditación de servicios no cotizados. Por el contrario, el legislador delegó la facultad y la discreción de tal determinación a la Junta de Síndicos.

La Junta de Síndicos, en el ejercicio de dicha facultad y a la luz de la crisis económica que atraviesa el Sistema de Retiro, y conforme a la recomendación actuarial respecto al porcentaje de interés que debe ser cobrado por concepto de acreditación de servicios, determinó aumentar a un 9.5% el porcentaje de interés a cobrarse a aquellos maestros que interesen acreditar años de servicios no cotizados dentro del SRM.

La Resolución 2014-001 fue aprobada conforme a la facultad concedida en la Ley 91-2004 respecto a los servicios acreditables por servicios no cotizados. Conforme al derecho aplicable antes discutido, la Ley 91-2004 le confiere a la Junta de Síndicos

la facultad y el poder de determinar el porcentaje de interés que debe cobrarse por concepto de de la acreditación de servicios no cotizados dentro del SRM. La Ley 91-2014 no dispuso para un determinado porcentaje y mucho menos dispuso que el interés fuese fijo y estático, por el contrario, dejó a discreción de la Junta de Síndicos la determinación del mismo.

En su demanda, como argumento en la alternativa, los demandantes alegan que la aprobación de la resolución de la Junta de Síndicos, mediante la que se adoptó el interés a cobrarse por servicios acreditables fue *ultra vires*, porque fue aprobada sin el voto de la mayoría de presentes de conformidad, según lo requiere el Artículo 10 de la Ley 91-2004. Alegan los demandantes que no se constituyó la mayoría para adoptar la resolución en cuestión, ya que en la reunión de 28 de febrero de 2014, en la que se aprobó, estuvieron presentes siete (7) miembros de la Junta de Síndicos, de los cuales tres (3) votaron a favor, uno (1) votó en contra y tres (3) se abstuvieron.



La Ley 91-2004 dispone en su Artículo 10 que “[c]inco (5) miembros de los que componen la Junta de Síndicos⁴ constituirán quórum para resolver cualquier asunto ante su consideración y toda resolución adoptada por la misma deberá ser aprobada por la mayoría de los presentes.” Véase 18 LPRA sec. 391h.⁵ El inciso H del Artículo III del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros dispone de igual forma para la constitución de quórum y aprobación de resoluciones. Dicho Reglamento dispone además que las reuniones de la Junta de Síndicos se regirán supletoriamente por el *Manual de Oleck* como autoridad parlamentaria, “excepto en la medida en que conflijan con alguna norma constitucional o estatutaria aplicable, o con alguna norma reglamentaria aprobada por la Junta.” Véase, inciso I de Artículo III.

El planteamiento de los demandantes de que la resolución de la Junta fue aprobada de forma *ultra vires* está fundamentado en el hecho de que en la reunión en la que se aprobó había siete (7) miembros de la Junta de los cuáles tres (3) votaron a favor del por ciento de interés adoptado y uno (1) votó en contra. Entienden que lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 91-2004 requiere que la aprobación de la resolución cuente con la aprobación de una mayoría de los presentes, sin que se tenga

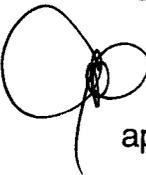
⁴ La Junta de Síndicos del SRM se compone de nueve miembros. Véase, 18 LPRA sec. 391e.

⁵ El Artículo 2.25 de la Ley 160-2013 contiene una disposición idéntica al respecto.

en cuenta si alguno de los presentes se abstuvo de votar. A tenor con esta interpretación, el voto a favor de tres (3) de los siete (7) miembros presentes en la reunión de 28 de febrero de 2014, no constituye mayoría de los presentes. Sin embargo, la posición de los demandantes obvia el efecto de los votos abstenidos.

En el tratado *Parliamentary Law for Nonprofit Organizations*,⁶ Howard E. Oleck expone que un miembro de una organización no tiene una obligación afirmativa de votar en un proceso deliberativo, y que no se les puede obligar a hacerlo. *Op. cit.*, pág. 92. De esta forma, si un miembro se abstiene de votar, se presume que consiente a la decisión que se tome por voto mayoritario.

Los demandantes cuestionan el uso de la autoridad parlamentaria citada por el SRM respecto a dicho efecto, por entender que hay una disposición estatutaria que atiende el asunto (refiriéndose al Art. 10 de la Ley 91-2004) y que el reglamento que permite el uso de la autoridad parlamentaria en cuestión (el *Manual de Oleck*) es una regla interpretativa y no legislativa.

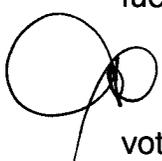


Este planteamiento es improcedente ya que la Ley 91-2004 en nada impide la aprobación de reglas internas para regir el funcionamiento de la Junta de Síndicos del SRM. Por el contrario, la Ley 91-2004 le otorgó a la Junta de Síndicos del SRM, como cuerpo rector de dicho sistema, la autoridad para “[f]ormular, aprobar, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para la debida ejecución de las disposiciones de [dicho estatuto], los cuales una vez aprobados y promulgados por la Junta de Síndicos tendrán fuerza de ley.” Véase, 18 LPRA sec. 391a. Asimismo, en su Artículo 11, facultó expresamente a la Junta a establecer mediante reglamento aquellas disposiciones necesarias para su funcionamiento interno. Véase, 18 LPRA sec. 391i.

En la medida en que la Ley 91-2004 no atiende los pormenores del proceso de votación de la Junta, sino que se limita a exponer que las resoluciones se adoptarán por mayoría y el legislador facultó a la Junta de Síndicos a adoptar mediante reglamentos las disposiciones necesarias para conducir su funcionamiento, la Junta no está impedida de utilizar una autoridad supletoria para atender los pormenores de la votación de que se trate.

⁶ Howard L. Oleck, *Parliamentary Law for Nonprofit Organizations*, American Law Institute, 1979.

Tomadas como ciertas las alegaciones bien hechas de la demanda, la Resolución 2014-001 objeto de la presente demanda fue aprobada con tres (3) votos a favor, uno (1) en contra y tres (3) abstenciones. Surge asimismo de las alegaciones que había quórum suficiente al momento de aprobarse la misma. Debido a que hubo tres (3) abstenciones entre los presentes, esto implica que los tres miembros abstenidos consintieron a regirse por la decisión tomada por la mayoría, la cual fue a favor de la resolución adoptada. La abstención es la herramienta mediante la que un miembro con autoridad de votación ejerce libremente su prerrogativa de no participar en la votación. Esto no puede de ninguna manera traducir un voto en contra, ni impedir la votación una vez queda constituido el quórum requerido. A lo anterior se le añade que aquellos síndicos abstenidos tenían la opción de votar en contra de la medida propuesta y decidieron no hacerlo. Como síndicos, estos conocen el reglamento que les rige y por consiguiente la consecuencia de sus acciones. La Resolución 2014-001 fue adoptada por mayoría de los presentes con quórum constituido.



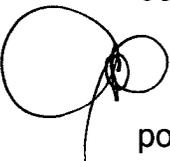
En resumen, la Ley 91-2004 no estableció restricción alguna sobre el efecto de votos abstenidos como tampoco *quantum* de mayoría absoluta o $2/3$ partes de los votos para la aprobación de resoluciones. Por el contrario, por disposición expresa de ley, la Junta de Síndicos está facultada para adoptar mediante reglamento aquellas disposiciones que entienda necesarias para regir sus procedimientos internos. Conforme a dicha facultad, la Junta de Síndicos cuenta con el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros para regir sus procedimientos.

La resolución en controversia se adoptó una vez constituido el quórum necesario para atender el asunto ante su consideración y contó con tres votos a favor y un solo voto en contra. No existe fundamento en la Ley 91-2004 que implique que los votos abstenidos se consideren como un impedimento para la aprobación de una resolución si la misma cuenta con la mayoría de los votos emitidos. En ausencia de disposición expresa del legislador, lo anterior sería contrario a la razonabilidad y al sentido común. Por ende, la Junta de Síndicos del SRM no actuó de forma *ultra vires* al aprobar la resolución en cuestión. Debe recordarse que “[e]n su obligación de desentrañar y hacer que prevalezca el propósito legislativo, los tribunales deben evitar la

interpretación de un estatuto que pueda conducir a resultados irrazonables o absurdos.” *Departamento de Hacienda v. Telefónica*, 164 DPR 195, 216 (2005).

Los demandantes plantean en su demanda que el *quantum* de votos requerido estatutariamente para las resoluciones de la Junta de Síndicos del SRM está diseñado para evitar “que el Estado pueda aprobar resoluciones de la Junta de Síndicos sin contar con el apoyo de al menos uno de los síndicos que representa a los participantes del SRM, sean éstos profesores activos o jubilados.” Demanda, 45. Este planteamiento es improcedente ya que en una reunión de la Junta con cinco miembros presentes, existe quórum y la votación de tres a favor de una resolución es mayoría. Nada impide que los tres miembros que voten como mayoría sean los tres representantes gubernamentales en la Junta.⁷

Conforme al derecho aplicable y la discusión que antecede respecto a la aprobación de la Resolución 2014-001, este Tribunal concluye que la Resolución 2014-001 de la Junta de Síndicos fue aprobada válidamente.



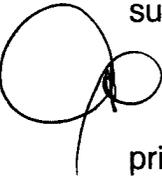
Por último, en su demanda, los demandantes indican que el aumento en el porcentaje de interés a cobrarse por servicios acreditables representa un menoscabo sustancial de los derechos contractuales adquiridos por los participantes del SRM. Los demandantes no exponen en sus alegaciones las razones por las que dicho aumento representa un menoscabo sustancial de obligaciones contractuales, sino que indican que lo es a tenor con la opinión del Tribunal Supremo en *AMPR v. SRM*. Cual antes expuesto, dicha opinión del Tribunal Supremo no contiene determinación alguna respecto al porcentaje de interés a cobrarse por servicios acreditables, ni hace determinación alguna respecto a si dicho por ciento de interés constituye un menoscabo de la relación contractual entre el Estado y los maestros demandantes. Por tanto, la alegación de menoscabo sustancial de relaciones contractuales no procede por dicho fundamento, el cual los demandantes reproducen en su Réplica.⁸

⁷ Secretario de Hacienda o su representante; Secretario de Educación o su representante; y Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o su representante. Véase, 18 LPRA sec. 391e.

⁸ A pesar de que en su Moción de Desestimación el SRM discute en los méritos la inexistencia de un menoscabo sustancial de relaciones contractuales en el presente caso, los demandantes no exponen en su Réplica su posición respecto a los planteamientos en los méritos del SRM, sino que insisten en su posición de que el menoscabo alegado fue determinado por el Tribunal Supremo en *AMPR v. SRM*. Por lo tanto, los planteamientos del SRM sobre menoscabo se dan como no opuestos por los demandantes.

Aun si se evalúa el aumento del porciento de interés en cuestión conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia para determinar la existencia de un menoscabo sustancial de obligaciones contractuales, no se configura tal menoscabo sustancial. Según el derecho aplicable antes expuesto, el análisis de la existencia de un menoscabo sustancial de relaciones contractuales comienza con la determinación de si existe o no una relación contractual que pueda ser menoscabada y si el menoscabo a esa relación contractual es sustancial. *Domínguez Castro v. E.L.A. I.*

En este caso, no cabe duda de que existe un contrato de empleo con los maestros demandantes, que tienen derecho bajo la Ley 91-2004 de obtener una pensión en su retiro, una vez hayan cumplido con los requisitos de ley para obtenerla. Sin embargo, la Ley 91-2004, que es el estatuto que regula la relación contractual con los maestros demandantes, dejó enteramente a la discreción de la Junta de Síndicos del SRM el porciento de interés a cobrarse por servicios acreditables. Asimismo, la acreditación de servicios por el SRM no constituye un término o condición esencial del contrato con los maestros demandantes, requisito para que el menoscabo se considere sustancial. *Domínguez Castro v. E.L.A. I.*



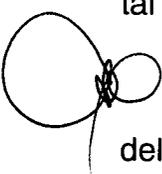
La opción de acreditar servicios rendidos fuera del Sistema no es sino un privilegio con el cual se permite dicha acreditación en beneficio del maestro o maestra que ha prestado esos servicios. La variación en el porciento de interés a cobrarse para hacer sostenible dicho privilegio de acreditación, no despoja a los maestros y maestras demandantes de su derecho a jubilarse, no elimina beneficios, no altera la edad de retiro, ni altera los años de servicios requeridos para el retiro.⁹ Los demandantes, quienes tienen el peso de probar la existencia de un menoscabo sustancial de su relación contractual con el Estado, no establecen que el aumento en el porciento de interés en cuestión constituya un menoscabo sustancial, cuando dicho porciento va dirigido a compensar los que pudieron haber rendido esas aportaciones si se hubiesen hecho dentro del Sistema.

La razonabilidad y necesidad de atemperar la acreditación de los servicios no cotizados a la realidad de equivalencia actuarial que implica la acreditación de los mismos es evidente, y de ahí que sea imperativo que la Junta de Síndicos del SRM

⁹ Según antes discutido, en *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, el Tribunal Supremo determinó que la Ley 3-2013, la cual impone el mismo porciento de interés cuestionado por los aquí demandantes, es constitucional y no representa un menoscabo sustancial de relaciones contractuales.

conserve discreción para modificar el porcentaje de interés que se le impone al pago para dicha acreditación. Por tanto, resulta insostenible concluir que de la Ley 91-2004 surja un derecho adquirido a un 2% por ciento de interés fijo y estático por concepto del pago de servicios acreditables, porcentaje que ni siquiera se menciona en el estatuto. Los demandantes no han establecido de forma alguna que el porcentaje impuesto sea irrazonable ni que haya medidas menos onerosas para mantener la solvencia de esta concesión de acreditación de servicios no cotizados, que ni siquiera representa un menoscabo sustancial de la relación contractual de los maestros con el Estado.

Es innegable que la Ley 91-2004 incluyó como opción o privilegio que los participantes del Sistema pudiesen acreditar años de servicios no cotizados dentro del Sistema. No obstante, resulta razonable y necesario que aquel participante que pretenda la acreditación de dichos servicios haga una aportación económica que corresponda al beneficio adquirido y cónsono con su equivalencia actuarial, de forma tal que no abone a un mayor detrimento del Sistema de Retiro.



Conforme a lo antes expuesto, este Tribunal resuelve que, conforme a la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Asociación de Maestros de P.R. v. Sistema de Retiro para Maestros*, en cuanto a los maestros activos previo a la adopción de la Ley 160-2013, se honrará la obligación contractual conforme lo que disponía la Ley 91-2004. Como consecuencia de lo anterior, en cuanto a la acreditación de servicios no cotizados, aplicará lo dispuesto en la Ley 91-2004 respecto a dicha acreditación a aquellos maestros activos previo a la adopción de la Ley 160-2013. Conforme a las disposiciones pertinentes bajo la Ley 91-2004, la Junta de Síndicos puede determinar el porcentaje de interés a cobrarse por servicios acreditables. La Junta de Síndicos, en el ejercicio de dicha facultad, aprobó la Resolución 2014-001; la cual fue aprobada válidamente, con los votos necesarios y en cumplimiento con la ley.

Con relación al planteamiento de que la actuación de la Junta que aumenta el porcentaje de interés a cobrarse a un 9.5% constituye una menoscabo sustancial a los derechos contractuales de los demandantes, en violación a la cláusula constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales, este Tribunal concluye que los demandantes no demostraron que el aumento en dicho interés constituya un menoscabo sustancial, como tampoco demostraron que dicho aumento sea irrazonable

e innecesario o que existan medidas menos onerosas para mantener la solvencia de esta concesión de acreditación de servicios no cotizados.

SENTENCIA

En mérito de antes expuesto, este Tribunal declara **con lugar** la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada y, en su consecuencia, desestima con perjuicio la demanda presentada y ordena el archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2014.


GISELLE ROMERO GARCÍA
JUEZA SUPERIOR

Certifico:

Lic. Rebecca Rivera Torres
Secretaria Regional

Por: VANESSA NIEVES MORALES
Secretaria Auxiliar 